



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-117/2021

PARTE ACTORA:
ELEAZAR MARÍN QUEBRADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA DE LA V PONENCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** el acuerdo de 8 (ocho) de junio emitido por la magistrada instructora de la ponencia V del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en esta sentencia.

G L O S A R I O

Código Procesal Civil	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC-Gro	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Las fechas citadas corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Protocolo 2015	Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad ³
Protocolo 2020	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ⁴
PES	Procedimiento especial sancionador registrado con la clave TEE/PES/005/2020
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El 10 (diez) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), la actora denunció ante el IEPC-Gro al presidente municipal, tesorero y secretario general de Teloloapan, Guerrero, por actos que consideró constitutivos de violencia política por razón de género en su contra, con la que se formó el expediente IEPC/CCE/PES/007/2020.

2. Primera resolución del Tribunal Local. Una vez instruido el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Local lo conoció -bajo clave TEE/PES/005/2020- y el 24 (veinticuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) emitió la resolución respectiva.

3. Primer juicio federal. El 28 (veintiocho) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) la actora interpuso demanda de Juicio de la Ciudadanía contra la resolución del Tribunal Local, con la que se integró el expediente clave SCM-JDC-222/2020.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015 (dos mil quince), 2ª edición. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020 (dos mil veinte), 1ª edición. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



4. Sentencia federal. El 18 (dieciocho) de abril, esta Sala Regional acumuló el referido Juicio de la Ciudadanía con el juicio electoral clave SCM-JE-71/2020, promovido por el presidente municipal denunciado, y los resolvió revocando la resolución del Tribunal Local y ordenando reponer el procedimiento sancionador, realizar las diligencias que fueran necesarias, bajo una perspectiva de género, y emitir una nueva resolución.

5. Reposición del procedimiento sancionador. El Tribunal Local repuso el procedimiento sancionador y el 4 (cuatro) de mayo ordenó, entre otras cuestiones, llevar a cabo un peritaje a la parte actora para determinar el probable daño psicológico.

6. Acuerdo impugnado. El 8 (ocho) de junio la magistrada responsable emitió un acuerdo por el que ordenó al IEPC-Gro requerir a la actora el pago por concepto de honorarios del dictamen pericial. Dicho acuerdo fue notificado a la actora hasta el 19 (diecinueve) de junio.

7. Segundo juicio federal

7.1. Demanda, turno y recepción. Inconforme con lo anterior, el 24 (veinticuatro) de junio la parte actora impugnó y con su demanda se integró en esta Sala Regional el expediente **SCM-JDC-1694/2021** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

7.2. Acuerdo Plenario. En sesión privada de 6 (seis) de julio, el pleno de esta Sala Regional reencauzó el referido medio de impugnación a juicio electoral, por ser la vía idónea para conocer la controversia planteada. Ese mismo día se integró el expediente **SCM-JE-117/2021** y se turnó a la ponencia de la magistrada instructora.

7.3. Admisión y cierre de instrucción. El 14 (catorce) de julio la magistrada admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una ciudadana, contra el acuerdo de la magistrada de la V ponencia del Tribunal Local que determinó que debía pagar los honorarios del dictamen pericial desahogado dentro del procedimiento especial sancionador en que fue denunciante; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵:** artículos 186-X, 192.1 y 195-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁷.

⁵ En términos del artículo quinto transitorio de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 (siete) de junio.

⁶ Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



SEGUNDA. Perspectiva de género La actora refiere que fue incorrecta la determinación de la magistrada instructora al acordar que ella sería quien debía pagar los honorarios de quien emitió el dictamen pericial ordenado por el Tribunal Local como parte de las actuaciones para resolver el PES en que fue denunciante, lo que considera contrario a los principios de debida fundamentación y motivación, perspectiva de género, certeza y legalidad, así como al no considerar su condición especial de víctima.

Así, considerando las alegaciones manifestadas por la parte actora, es necesario estudiar la controversia con perspectiva de género pues, en términos del Protocolo 2015, dicha metodología debe aplicarse en los asuntos en que puedan existir situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o género de las personas involucradas en la controversia⁸.

La perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁹.

⁸ Ver página 77 del Protocolo 2015.

⁹ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro: 2008545.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres¹⁰ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹¹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en el Protocolo 2020 que tal perspectiva, como método de análisis

“(...) ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1997, p[ágina] 1), que comprende “las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen (...)” (Lagarde, 1997, p[ágina] 2)¹².

En términos del Protocolo 2020, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un

¹⁰ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

¹¹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

¹² Página 80 del Protocolo 2020.



mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Dicho protocolo dice que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹³, consistentes en:

- (i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

¹³ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

- (vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Con base en ello, el Protocolo 2020 establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:
 - a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
 - b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.
2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:
 - a. al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,
 - b. al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.
3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o



explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado¹⁴.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de sus derechos¹⁵.

En ese sentido, el Protocolo 2015 señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo, con un “análisis que:

- 1. Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.*
- 2. Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
- 3. Evidencia las relaciones de poder originadas en estas*

¹⁴ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

¹⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”. “Caso Duque Vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

diferencias

4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.*¹⁶

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁷, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos para analizar el fondo de la controversia, de conformidad con los artículos 7.1, 8, 9.1 y 13.1-a-I) de la Ley de Medios¹⁸.

¹⁶ Ver página 64 del Protocolo 2015.

¹⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el expediente SUP-REC-851/2018 y acumulado.

¹⁸ Conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece, domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó el acuerdo impugnado; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. El juicio es oportuno, pues el acuerdo impugnado le fue notificado el 19 (diecinueve) de junio¹⁹ por lo que el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8.1 de la Ley de Medios para combatirla transcurrió del 21 (veintiuno) al 24 (veinticuatro) siguiente²⁰; por tanto, si la demanda fue recibida el último día del plazo²¹, es evidente que es oportuna.

c. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues es una ciudadana que alega una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva y a los principios de debida fundamentación y motivación, perspectiva de género, certeza y legalidad, así como al no considerar su condición especial de víctima.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue denunciante en el procedimiento sancionador de origen, con el carácter de víctima de violencia política por razón de género, y señala que la determinación de la responsable le revictimiza y afecta su esfera jurídica.

¹⁹ Como se aprecia de la cédula de notificación personal que se encuentra en las hojas 1060 y 1061 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Sin tomar en cuenta el domingo 20 (veinte) de junio, en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios, dado que el procedimiento sancionador no está relacionado con el actual proceso electoral.

²¹ Como se desprende del sello de recepción en la oficialía de partes del Tribunal Local, visible en la hoja 3 del expediente principal de este juicio.

e. Definitividad. La parte actora controvierte el acuerdo emitido por la magistrada instructora a través del cual le ordena pagar los honorarios derivados del dictamen psicológico que le fue realizado, y si bien se trata de un acto intraprocesal, en este caso de manera excepcional, dicho acuerdo es definitivo, pues afecta de manera irreparable la esfera de derechos de la parte actora.

Cabe señalar que el acuerdo impugnado no trascendió a la sentencia del Tribunal Local en el PES, pues se trató de una cuestión enteramente instrumental que no incidió en el estudio de fondo de la controversia y el Tribunal Local no estaba obligado a calificar, de ahí que no existiera algún otro acto que pudiera modificarla o dejarla sin efecto.

En efecto, el referido acuerdo estableció el deber de pago de la actora respecto de los gastos derivados del desahogo de una prueba y autoriza al IEPC para que realice el cobro respectivo, cuestión que surtió sus efectos en ese mismo momento y que no estaba sujeta a condición o revisión posterior alguna, siendo clara su incidencia en la esfera patrimonial de la actora.

De igual forma, es relevante notar que en la legislación local no está previsto ningún medio o recurso que permita controvertir los actos llevados a cabo por las magistraturas durante la instrucción, para su modificación o revocación, o el deber del Tribunal Local de revisar de oficio tales actuaciones.

De ahí que esta Sala Regional considere que la parte actora no debía agotar algún medio antes de acudir a este tribunal.

En este sentido, se actualiza una excepción a la regla relativa a los actos intraprocesales y, por tanto, existe una justificación para entrar al estudio de fondo del presente asunto a fin de que esta



Sala Regional se pronuncie respecto de las consideraciones hechas valer por la parte actora en su demanda, con independencia de que los agravios planteados sean o no eficaces para alcanzar su pretensión.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia. Con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios que se deducen claramente de los hechos expuestos por la actora²².

4.2. Síntesis de agravios

La actora argumenta que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado, obstruyó su derecho de acceso a la justicia y vulneró los principios de certeza, legalidad, debida fundamentación y motivación e igualdad procesal, por las siguientes razones:

a) Omitió juzgar con perspectiva de género, pues:

- No consideró que la actora tenía el carácter de víctima y, al ordenar que fuera ella quien pagara los honorarios derivados del dictamen pericial, generó una afectación adicional, pues le requirió que realizara erogaciones económicas solo por el hecho de solicitar justicia, revictimizándola;
- Fue el Tribunal Local quien designó a la persona que realizaría el dictamen y no la actora, y no optó por una institución de asistencia social o representación social;
- En ningún momento previo ni el Tribunal Local, ni la responsable, determinaron que el pago sería a cargo de la

²² De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

actora, ni la previnieron sobre el mismo, solamente solicitaron su “colaboración”; y

- La consideró en igualdad de circunstancias con sus agresores, a pesar de tener el carácter de víctima.

b) No tomó en consideración que las normas electorales son de orden público (no pueden ser alteradas ni por la voluntad de particulares ni por autoridades electorales o partidos políticos) y aplicó una norma dispuesta para regular relaciones de derecho privado (artículo 315 del Código Procesal Civil).

Dada la estrecha relación entre los agravios de la parte actora, esta Sala Regional los analizará de forma conjunta y, como ya se señaló, a partir de una perspectiva de género.

4.3. Análisis de los agravios

La actora argumenta que la responsable obstruyó su derecho de acceso a la justicia y vulneró los principios de certeza, legalidad, debida fundamentación y motivación e igualdad procesal, al no considerarla como una víctima (y pretenderla ubicar en igualdad de circunstancias con los denunciados), y obligarla a erogar gastos adicionales por el hecho de ejercer su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los agravios son **fundados**.

El 4 (cuatro) de mayo, en cumplimiento a la sentencia que esta Sala Regional emitió en los juicios SCM-JDC-222/2020 y SCM-JE-71/2020 acumulados, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en que ordenó la reposición del procedimiento sancionador TEEP/PES/005/2020 y, entre otras cuestiones, determinó que ante la falta de copia certificada del peritaje psicológico practicado ante la Fiscalía Especializada de Delitos



Electorales dentro de la carpeta de investigación FG/CI/001/2021, el IEPC debía pedir un nuevo estudio a la unidad o área correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado o que el que obraba en el expediente fuera ratificado²³.

Como se desprende del expediente, ante la solicitud de la Coordinadora de lo Contencioso Electoral del IEPC de que determinar lo procedente respecto del pago de los honorarios solicitados por quien realizó el dictamen pericial, determinó lo siguiente:

“SEGUNDO: Dígasele [...] que de conformidad con el artículo 315 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 364, de aplicación supletoria en términos del artículo 8, párrafo segundo de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que los honorarios relativos al dictamen emitido por la perito Josefina Martínez García, deberán ser cubiertos por la denunciante, por lo que a través de dicha Coordinación deberá solicitarle el pago de honorarios correspondientes y entregarlos a la perito actuante (...).”

Ahora, el contenido de las disposiciones invocadas por la magistrada responsable es el siguiente:

Código Procesal Civil:

“Artículo 315.- Honorarios de los peritos. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. Los del perito tercero serán pagados por la parte que solicitó la prueba y para este efecto el juzgador podrá requerirla para que deposite una suma suficiente, que fijará razonablemente, bajo la pena de que si no hace el depósito, se le tenga por desistida de la prueba.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que decida la sentencia definitiva sobre costas.”

Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero:

“ARTÍCULO 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación, resolución y ejecución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en esta misma Ley.

²³ Como se aprecia a hojas 947 a 949 del cuaderno accesorio.

A falta de disposición expresa, y en lo que no contravenga a la presente ley se aplicará de forma supletoria el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.”

De lo anterior, es claro que la magistrada instructora consideró que para el desahogo de la prueba pericial ordenada por el Tribunal Local, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-222/2020 y SCM-JE-71/2020 acumulados y a su deber de juzgar con perspectiva de género, eran aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil, dada la supletoriedad que dicha norma tiene respecto de la materia civil.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, la magistrada responsable aplicó indebidamente una disposición prevista para el desahogo de pruebas en un procedimiento exclusivamente dispositivo, cuando en realidad fue ordenada por el propio órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus facultades y en atención a su deber de juzgar con perspectiva de género, al considerarlo necesario para evaluar la existencia de algún grado de afectación psicológica en la actora.

Esto es, omitió considerar que la disposición aplicada está establecida para regir un proceso exclusivamente dispositivo (en el que las partes están en igualdad procesal) y no un PES que, comparte rasgos con los procedimientos de naturaleza inquisitiva, dado que su finalidad no es resolver un conflicto de intereses entre particulares sino la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, sancionando las faltas de tipo administrativo previstas en la Constitución y las leyes, no limita a la autoridad para que -en ejercicio de sus facultades- ordene el desahogo de las pruebas que considere necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos



así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados²⁴.

Esto es, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza mixta, pues existen elementos que en algunos casos los separa del principio dispositivo y los acerca al principio inquisitivo, dado que su finalidad no es -de forma exclusiva- resolver un conflicto de intereses entre particulares, sino que también pretenden la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, sancionando las faltas de tipo administrativo previstas en la Constitución y las leyes²⁵.

Doctrinalmente, el principio dispositivo se define como un principio procesal por virtud del cual la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las personas contendientes -que es a quienes interesa el esclarecimiento de la verdad y la resolución de la controversia- y no de quien juzga.

Bajo este principio, el órgano jurisdiccional no puede sustituir a las partes y, oficiosamente, ejercer una acción, contestar una demanda y fijar la controversia, tampoco puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad, pues es en las partes en quienes recae esa carga, en tanto que ello redundaría en su propio beneficio.

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 62 y 63.

²⁵ Como lo ha reconocido la Sala Superior en la razón esencial de la jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

La razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de las partes; a diferencia del principio inquisitivo, el cual otorga una facultad oficiosa a la persona juzgadora para llegar al conocimiento de la verdad controvertida, autorizándola a recabar por iniciativa propia las pruebas que estime conducentes para ese efecto²⁶.

El carácter exclusivamente dispositivo de la disposición en que la responsable basó su determinación (artículo 315 del Código Procesal Civil), resulta evidente cuando establece que el pago de los honorarios corresponde **a la parte que designó** a la persona responsable del dictamen pericial, lo que -además- puede ser objeto de costas²⁷.

Más evidente aún, si dicha disposición se analiza conjuntamente con los artículos 306 y 307 del mismo ordenamiento, que disponen lo siguiente:

“Artículo 306.- Ofrecimiento. La parte que ofrezca la prueba pericial hará la designación del perito que le corresponda; precisando con toda claridad los puntos concretos que deben resolver los peritos, y acompañará copia con la que se correrá traslado a la otra parte.

La substitución de perito sólo podrá hacerse dentro del período de ofrecimiento de pruebas. Pero, en aquellos casos en que, extinguido ese período, quede justificada plenamente la causa de la substitución, ésta podrá hacerse, por una sola vez, hasta tres días antes de la audiencia.”

“Artículo 307.- Nombramiento de perito por cada parte. Cada parte podrá nombrar un perito a no ser que se pusieren de acuerdo con el nombramiento de uno solo.”

Esto es, analizadas sistemática y funcionalmente las disposiciones antes referidas queda claro que el artículo 315

²⁶ Criterio contenido en la ejecutoria del Primero Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 14 (catorce) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), bajo número de registro 27254.

²⁷ La figura jurídica de las costas, así como la condena a la reposición de gastos erogados por virtud del juicio, no se encuentran previstas en la legislación procesal electoral.



invocado por la magistrada responsable se explica en la lógica del principio dispositivo, en el que es deber exclusivo de las partes el probar su dicho y en quien recae la responsabilidad de velar por el correcto desahogo de las pruebas que ofrecieron para dicho fin.

Ahora, al resolver los juicios SCM-JDC-222/2020 y SCM-JE-71/2020 acumulado (y que es antecedente del presente juicio), esta Sala Regional concluyó que la actora compareció en carácter de víctima de violencia política por razón de género y alegó posibles amenazas y actos de intimidación; por lo que **era desproporcionado que el Tribunal Local pretendiera exigirle la carga de probar** no solo los hechos denunciados sino, también, **su condición de víctima y los posibles efectos de la violencia que acusaba sufrir**, en su integridad psicológica.

En dicha sentencia estableció, además, que para impartir justicia con perspectiva de género, a partir de la identificación de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentre alguna de las partes involucradas, se deben advertir las dificultades que pueden tener para presentar pruebas y hacer las diligencias necesarias para ponerles en un plano igualitario en el proceso judicial²⁸.

También, estableció que el Tribunal Local debió advertir que no se encontraba resolviendo un medio de impugnación ordinario, sino un procedimiento sancionador que -por regla- importa una carga para la autoridad administrativa: el deber de investigar.

Por tanto, dadas las condiciones del proceso en estudio, el juzgar con perspectiva de género implicaba para el Tribunal Local **la**

²⁸ Similar criterio se adoptó en la sentencia del juicio SCM-JDC-166/2020.

obligación de allegarse de las referidas pruebas. En efecto, el Protocolo 2020 señala

“Como se analizó en el apartado anterior, cuando en una controversia se alega o se advierte directamente por la autoridad jurisdiccional la posible existencia de una relación de poder o una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género, surge para quien juzga la obligación de corroborar, previo al estudio de la cuestión debatida, si persiste (o no) un contexto de tal naturaleza. Esta obligación tiene dos niveles. Primero, vincula a los operadores y operadoras de justicia a analizar las pruebas que constan en el proceso, a fin de verificar si se acredita alguna de las situaciones referidas. Segundo, si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descrita.

(...)

El ejercicio de esta facultad suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, pues, según lo ha determinado la SCJN, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser mediado por la autoridad jurisdiccional.

(...)

... la facultad de desahogar pruebas de oficio en esos casos tiene respaldo en el hecho de que las relaciones de poder y las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género constituyen por sí mismas un obstáculo para el acceso a la justicia.²⁹

Así, esta Sala Regional concluyó que la obligación de juzgar con perspectiva de género y dadas las facultades de investigación de las autoridades electorales en los procedimientos sancionatorios como el del presente caso, implicaban que el Tribunal Local -de considerar necesario la realización de peritajes u otro tipo de pruebas psicológicas- **debió ordenarlo y no imponer una carga probatoria a quien comparece en calidad de víctima de violencia política por razón de género contra las mujeres.**

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Regional concluye que fue incorrecto que la magistrada responsable aplicara al caso una disposición prevista para procedimientos exclusivamente dispositivos en un procedimiento sancionador que no se limita a resolver una diferencia entre partes ubicadas en situación de

²⁹ Páginas 164 a la 168.



igualdad procesal, sino también busca tutelar efectivamente el régimen jurídico electoral, sancionar las faltas previstas en la Constitución y las leyes, y proteger los derechos de una víctima de violencia política por razón de género.

Sobre todo, tomando en cuenta que el desahogo de la pericial derivó de la actividad propia del órgano jurisdiccional que -atendiendo a la naturaleza mixta del procedimiento sancionador y a su deber de juzgar con perspectiva de género- lo ordenó por considerar que la violación denunciada lo ameritaba y que dicho desahogo era necesario para esclarecer la verdad.

Así, al pretender que fuera la actora quien cubriera los honorarios derivados del dictamen pericial ordenado por la propia autoridad -pues lo consideró necesario para acreditar el daño psicológico que los hechos denunciados ocasionaron en la actora-, olvidó su calidad de víctima de un procedimiento sancionador.

A juicio de esta Sala Regional, al establecer que la actora es quien debe pagar el dictamen pericial, **la responsable está reiterando con dicha actuación que es deber de la probable víctima acreditar que tiene esa calidad y los daños ocasionados por los hechos denunciados**, imponiéndole así una carga probatoria desproporcionada que esta Sala Regional ya había revisado y revocado al señalar que no debía imponerse dicha carga a quien acusa ser víctima de violencia política contra las mujeres por razón de género pues ello es contrario al deber de juzgar con perspectiva de género.

En ese sentido, el agravio es **fundado** y suficiente para revocar la determinación de la magistrada responsable y dejar sin efecto cualquier acto posterior emitido en cumplimiento del acuerdo en cuestión y tendente al cobro de los referidos honorarios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Local y al IEPC; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.